



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 589 - 2012 - PCNM

Lima, 10 de setiembre de 2012

**VISTO:**

El expediente de evaluación y ratificación de don **Gastón Molina Huamán**, interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, por Resolución N° 056-2003-P-CSJL-PJ, de fecha 18 de marzo de 2003, don Gastón Molina Huamán fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Gastón Molina Huamán, en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 18 de marzo de 2003 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista pública al evaluado en sesión llevada a cabo el 16 de enero de 2012, su ampliatoria realizada con fecha 19 de julio de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 10 de setiembre de 2012; y teniéndose presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, así como habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, corresponde adoptar la decisión.

**Tercero:** Que, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales, no registra medidas disciplinarias firmes durante el período de evaluación, no presenta ausencias o tardanzas injustificadas y tampoco muestra signos de desbalance patrimonial. Asimismo, en el referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados del Callao en el año 2006 registra resultados aceptables.

**Cuarto:** Que, sin embargo, obra en el expediente de evaluación una denuncia anónima por participación ciudadana cuestionando la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado al haber archivado, según refiere la citada denuncia, sendas investigaciones contra Roger Javier Poémape Chávez por los delitos de narcotráfico y lavado de activos; denuncia que fue absuelta por el evaluado, señalando entre otros aspectos, que tiene relación con los hechos referidos al proceso de Hábeas Corpus N° 3282-2010 H.C., en la cual resolvió, adhiriéndose a los votos de los magistrados Daniel Adriano Peirano Sánchez y Víctor León Montenegro, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de hábeas corpus a favor de Roger Javier Poémape Chávez (Resolución del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima de 13 de setiembre de 2010, que declaró nulo y sin efecto legal el auto de apertura ampliatorio de instrucción e insubsistentes las resoluciones de fiscalía en el proceso contra Poémape Chávez por lavado de activos), y que ha generado la Investigación N° 73-2011 que se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura.

## N° 589 - 2012 - PCNM

Que, en efecto, corren en autos copias de la citada investigación seguida por el órgano de control competente del Poder Judicial, la misma que se encuentra en trámite, habiéndose emitido la Resolución N° 35 de fecha 10 de julio de 2012, por la que el magistrado de segunda instancia responsable de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, resuelve entre otros extremos, proponer a la Jefatura Suprema de Control se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses sin goce de haber al magistrado Gastón Molina Huamán, por su actuación como Juez Superior de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por considerar que su actuación vulneró muy gravemente los deberes de resolver motivadamente y con respeto al debido proceso, así como haber inobservado inexcusablemente los deberes judiciales de impartir justicia con independencia e imparcialidad.

**Quinto:** Que, independientemente del proceso disciplinario del que es sujeto el magistrado evaluado ante el órgano de control competente, el mismo que se encuentra en trámite sin haber concluido en una decisión firme que determine su responsabilidad, por lo que corresponde tener en cuenta el principio de presunción de licitud respecto de su conducta funcional; en el presente proceso de evaluación integral y ratificación se valora el desempeño del magistrado sujeto a evaluación con la finalidad de verificar si cumple con las exigencias que permitan garantizar a la ciudadanía un servicio de justicia idóneo; en ese sentido, durante las entrevistas públicas realizadas con fechas 16 de enero y 19 de julio de 2012, se examinó extensamente la actuación del evaluado en su calidad de Juez Superior de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao al emitir su voto de fecha 22 de diciembre de 2010, en la demanda de Hábeas Corpus N° 3282-2010 H.C., adhiriéndose a los fundamentos de los magistrados Peirano Sánchez y León Montenegro, confirmando el extremo apelado que declaró fundada la demanda.

Que, conforme se aprecia de la lectura de su voto, el magistrado evaluado sustenta su decisión de confirmar la resolución de primera instancia que declaró fundada la demanda de hábeas corpus favorablemente al procesado Roger Poémape Chávez, en la falta de motivación de las resoluciones de los representantes del Ministerio Público – tanto del Fiscal Superior que dispuso se formalice la denuncia, como del Fiscal Provincial que procedió a realizarla – así como del auto de apertura ampliatorio de instrucción dictada en el proceso penal seguido al citado procesado Poémape Chávez por el delito de lavado de activos, indicando que no se habrían determinado en forma expresa los hechos considerados ilícitos y los elementos de prueba que sustenten las imputaciones en su contra.

Que, no obstante, interpuesto el recurso de agravio constitucional contra dicha resolución, el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 6 de abril de 2011 (Expediente N° 00569-2011-PHC/TC), declaró improcedente la demanda de hábeas corpus respecto a los fiscales emplazados e infundada respecto del auto de apertura de instrucción, declarando la nulidad de la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, ordenando que se prosiga con el proceso penal iniciado a Roger Poémape Chávez.

Que, el Tribunal Constitucional sustenta su decisión, conforme se puede apreciar de la lectura de sus fundamentos 4, 5 y 6, en que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, siendo que para que los denominados derechos constitucionales conexos se tutelen mediante el hábeas corpus, la alegada amenaza o vulneración debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual; con relación a ello,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 589 - 2012 - PCNM

analizando la actuación de los representantes del Ministerio Público, señala el Tribunal Constitucional que éstos realizan su función sin facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; por lo que, en este extremo, al no tener estas decisiones incidencia en la libertad individual del procesado Poémape Chávez es de aplicación el artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, que establece expresamente que *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Que, asimismo, en lo que se refiere al auto de apertura ampliatorio de instrucción en el proceso penal por el delito de lavado de activos seguido al procesado Poémape Chávez, el Tribunal Constitucional señala que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de la extinción penal; además, señala que no se puede exigir al auto de apertura de instrucción el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de las pruebas que sí sería exigible en una sentencia condenatoria.

Que, teniendo en cuenta lo señalado, en su fundamento 10, el Tribunal Constitucional se refiere al caso concreto y manifiesta expresamente que: *"En el presente caso, por auto de apertura de instrucción ampliatorio de fecha 17 de junio de 2010, Expediente N° 2008-732-0, obrante de fojas 592 a 651, se imputa a don Roger Javier Poémape Chávez la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia y conversión de dinero, ganancias y/o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas, por el hecho de que, según se señala en el considerando primero, literal I, pertenecería a la organización TID desbaratada el 18 de octubre de 2003, juntamente con Luis Valdez Villacorta y otros; asimismo, que con fecha 8 de setiembre de 2008, abrió una cuenta de ahorros en dólares por la suma de \$1,000.00; días después realizó depósitos por \$99,278.00, dinero que fue retirado posteriormente con la emisión de once cheques de gerencia; dinero que pudo retirar directamente desde la cuenta que tenía con anterioridad en otro banco. Asimismo, se indica que el argumento del favorecido de que dichos montos procederían de la empresa Bentro Management Corp., no resulta atendible pues esta empresa inició sus operaciones en mayo de 2007, con un capital de ciento cincuenta mil soles, monto mucho menor que los depósitos realizados. Respecto a los actos de conversión, se señala que el saldo de la empresa Bentro Management Corp. no justificaría las propiedades que fueron adquiridas por el favorecido y su conviviente. También, se indica que no existe información respecto de qué actividades comerciales realizaron otras empresas del favorecido, y que tampoco existe certeza del supuesto contrato de mutuo dinerario por la suma de \$500,000.00, ni el destino del supuesto crédito, ni que el favorecido haya devuelto el préstamo. De otro lado, en el considerando cuarto se establecen los elementos de juicio que vinculan al favorecido con el delito imputado"*.

Que, en este sentido, se aprecia que el Tribunal Constitucional deja establecido que el auto de apertura ampliatorio de instrucción dejado sin efecto por el magistrado evaluado sí contenía los elementos suficientes conforme a los hechos y las normas legales pertinentes, concluyendo en su fundamento once, en que *"Por tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo por cuanto se observa que el cuestionado auto de apertura de instrucción ampliatorio no vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte demandante, puesto que señala los hechos cometidos que sustentarían el delito imputado..."*.

**N° 589 - 2012 - PCNM**

**Sexto.-** Que, si bien es cierto que el citado proceso de hábeas corpus guarda relación con el Proceso Disciplinario N° 73-2011, sin embargo estando éste último en trámite no resulta constitucional ni legal apreciar su contenido sin que éste haya terminado con resolución firme; lo que sí resulta constitucionalmente procedente es que se valore la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el citado proceso de hábeas corpus, de la que se desprende que el magistrado evaluado no estuvo acertado en su decisión judicial al confirmar una resolución que conoció en grado de apelación, tal es así que, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la citada demanda de hábeas corpus, conforme se ha glosado en el considerando precedente.

**Sétimo.-** Que además, se advierte de autos que el magistrado evaluado Gastón Molina Huamán, también conoció, en su calidad de miembro de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, el expediente N° 1323-2009 relacionado con la denuncia fiscal contra Roger Javier Poémape Chávez y otros, por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – figura agravada, en agravio del estado peruano. Se aprecia que el evaluado, actuando como magistrado ponente, suscribió la Resolución de fecha 20 de mayo de 2010 que en grado de apelación resolvió confirmar el auto que declaró no ha lugar abrir instrucción contra los denunciados Roger Javier Poémape Chávez y otros.

Que, contra la citada resolución de vista, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, interpuso recurso de nulidad, el mismo que por Auto de 21 de junio de 2010 fue declarado improcedente por la Sala Superior integrada por el magistrado evaluado; decisión contra la cual la mencionada Procuraduría Pública interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad, el mismo que por Auto de 6 de agosto de 2010 fue declarado igualmente improcedente, sustentando su decisión la Sala del magistrado evaluado, entre otros argumentos, en que la resolución que motivó la queja no se encontraba en las prescripciones establecidas por el artículo 297°, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, en vía de recurso de queja directa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de fecha 28 de abril de 2011, señala en su considerando tercero que *"...la resolución cuestionada cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnante en tanto es una resolución que se encuentra permitida su impugnación debido a que se trata de un auto que impide o pone fin al procesamiento penal, previsto en el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales..."*, declarando fundado el recurso de queja directa interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas contra la resolución que declaró improcedente el recurso de queja excepcional que promovió contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad que planteó contra el auto que, confirmando la de primera instancia, declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra los encausados Roger Javier Poémape Chávez y otros, ordenando que se conceda el recurso de queja y se eleve el cuaderno respectivo.

**Octavo.-** Que, se observa entonces, que el magistrado evaluado ha conocido dos procesos judiciales – Hábeas Corpus N° 3282-2010 H.C., y Expediente N° 1323-2009 – en los que se encontraba como sujeto procesal Roger Javier Poémape Chávez, emitiendo decisiones que favorecieron a éste y que fueron corregidas tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia de la República. Así, en el citado hábeas corpus, el magistrado evaluado confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la demanda, por lo tanto nulo y sin efecto legal el auto de apertura ampliatorio de instrucción por el delito de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 589 - 2012 - PCNM

lavado de activos, en la modalidad de transferencia y conversión de dinero, ganancias y/o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sin un debido análisis de los hechos y de la supuesta vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, conforme se ha descrito en el considerando quinto de la presente resolución; igualmente, en el expediente N° 1323-2009, derivado de la denuncia fiscal contra Roger Javier Poémape Chávez y otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas, confirmó el auto de primera instancia que declaró no ha lugar la apertura de instrucción, y asimismo declaró improcedente el recurso de queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, sustentando su decisión en que no se cumplía lo previsto por el artículo 297°, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, lo que fue corregido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señalando expresamente que la resolución cuestionada vía queja, sí cumplía con el presupuesto procesal previsto en el citado artículo, ordenando se eleve el cuaderno respectivo, dando lugar a la garantía de la revisión por la instancia competente.

**Noveno.-** Que, la ciudadanía es sensible a este tipo de fallos, en el sentido que un mismo procesado, por delitos tan graves como son el lavado de activos y el tráfico ilícito de drogas, es favorecido mediante resoluciones que tuvieron que ser corregidas posteriormente por las instancias superiores; actuación que de ninguna manera se condice con las exigencias ciudadanas de idoneidad en la magistratura que permitan garantizar la defensa judicial de la sociedad frente a la comisión de este tipo de ilícitos penales, generando una percepción negativa con respecto a la administración de justicia.

**Décimo.-** Que, de otro lado, si bien en los parámetros de gestión de los procesos y organización del trabajo obtuvo resultados satisfactorios, en el parámetro referido a la celeridad y rendimiento, de acuerdo a la información oficial remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2007 a 2011 el magistrado evaluado registra porcentajes de producción jurisdiccional que fluctúan entre 13.75% y 25.15%, precisando que en los años 2005 y 2006 se desempeñó como Presidente de la citada Corte Superior; advirtiéndose que, sin perjuicio de la fuerte carga procesal que afrontan los órganos jurisdiccionales del país, dichos indicadores se encuentran muy alejados del nivel óptimo de desempeño que debiera acercarse en la medida de lo posible al 100% de causas resueltas; de todo lo cual se colige que no puede determinarse que cumpla eficazmente con sus obligaciones relacionadas a su producción jurisdiccional.

**Décimo Primero.-** Que, asimismo, en la muestra de resoluciones judiciales aportadas para el presente proceso para ser evaluadas en el parámetro de calidad de decisiones, obtuvo calificaciones aprobatorias; sin embargo, durante la entrevista pública, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, se le preguntó sobre una de sus decisiones, recaída en el expediente N° 1170-2008, sobre hábeas corpus, en el que por Resolución de 9 de setiembre de 2008 confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda, apreciándose en su motivación que no se refieren cuáles son los hechos demandados que habrían sido materia de presunta vulneración de la libertad individual o derechos conexos, no encontrándose una motivación suficiente que permita determinar fehacientemente las razones por las cuales se confirmó la declaración de improcedencia de la demanda; aspectos que fueron materia de interrogantes durante la entrevista pública, sin que el evaluado pudiese contestar consistentemente, limitándose a señalar frente a las preguntas de uno de los señores Consejeros, que *"debe haber cierta razón en lo que dice"*, haciendo ver con dicha respuesta falencia y deficiencias en la motivación y redacción de sus resoluciones.

5

N° 589 - 2012 - PCNM

**Décimo Segundo.-** Que, teniendo en cuenta todo lo expresado, si bien el magistrado evaluado presenta certificaciones de capacitación que aluden a su desarrollo profesional, además de haber realizado publicaciones y tener estudios de Maestría y Doctorado; de la valoración integral de su desempeño se concluye que muestra serias deficiencias en su función jurisdiccional que no permiten establecer ni generar la confianza de que tenga la idoneidad requerida para continuar en el cargo de Juez Superior que actualmente desempeña, determinado por los graves defectos de motivación en la resolución de casos tan sensibles vinculados al lavado de activos y al tráfico ilícito de drogas, en los que además se favorece al mismo procesado, lo que genera un impacto negativo ante la sociedad y menoscaba la autoridad jurisdiccional frente a la percepción ciudadana, máxime si es a través de las resoluciones judiciales que los magistrados se legitiman ante la sociedad.

**Décimo Tercero.-** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, teniendo en cuenta el carácter integral del mismo, ha quedado establecido que don Gastón Molina Huamán durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de idoneidad que corresponden al cargo que desempeña, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en las entrevistas públicas realizadas.

**Décimo Cuarto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 10 de setiembre de 2012, con el voto singular concurrente del señor Consejero Pablo Talavera Elguera.

**RESUELVE:**

**Primero: No Renovar** la confianza a don **Gastón Molina Huamán** y, en consecuencia **no ratificarlo** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
PABLO TALAVERA ELGUERA



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 589 - 2012 - PCNM



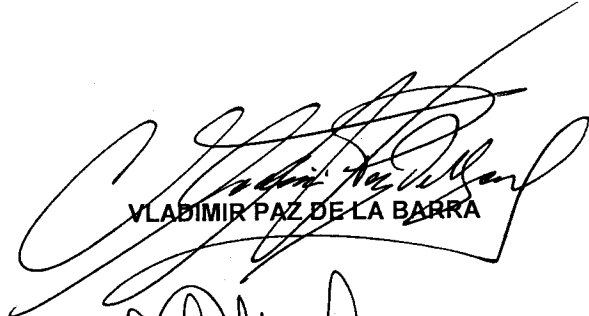
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto singular del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Gastón Molina Huamán, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao, se sustenta en los siguientes fundamentos:**

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada en el proceso de evaluación y ratificación del Magistrado Gastón Molina Huamán, cuyo resultado en mayoría comparto en cuanto a su no ratificación, el suscrito estima pertinente precisar los siguientes fundamentos que sustentan el presente voto singular:

**Primero.-** El suscrito discrepa con el fundamento basado en la sentencia de la Tercera Sala Penal del Callao, de fecha 22 de octubre de 2010, que por mayoría confirmó el extremo apelado de la sentencia de 13 de septiembre de 2010, que falla declarando fundada la demanda de hábeas corpus, interpuesto por doña Gladys Angulo de Sarmiento, a favor de Roger Javier Poémape Chávez, a la que se adhirió el Juez Superior Gastón Molina Huamán mediante su voto de fecha 22 de diciembre de 2010; en razón a que el mandato constitucional no estaba orientado a sustraer de la persecución penal, sino a que el representante del Ministerio Público emita nueva resolución observando los principios constitucionales del debido proceso y tutela procesal efectiva, específicamente a una debida y adecuada motivación relacionada con la falta de precisión de los cargos y calificación jurídica (subsunción) del delito de lavado de activos imputado al favorecido. Por otro lado, de autos aparece también que la resolución de hábeas corpus no estuvo destinada a poner en libertad al favorecido, en razón que éste se encontraba con orden de comparecencia.

**Segundo.-** Por consiguiente, hecha esta precisión, el suscrito comparte la evaluación de la resolución principal respecto al resto de parámetros del proceso de ratificación, en el sentido que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado Gastón Molina Huamán no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, que corresponden al cargo que desempeña.

Por lo tanto, mi **voto** es porque no se renueve a don **Gastón Molina Huamán**; y en consecuencia **no se le ratifique** en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao.

S.C.

**PABLO TALAVERA ELGUERA**